

LA CONSULTA POPULAR EN LA ARGENTINA. ¿ES CONSTITUCIONAL CONVOCARLA PARA DOLARIZAR?

ALEJANDRA M. SALINAS¹

Universidad Nacional de Tres de Febrero.
Universidad Católica Argentina. Universidad del CEMA

Recibido: 28/03/2025

Aceptado: 09/05/2025

Resumen

Este artículo aborda los mecanismos de democracia directa adoptados en la última reforma de la Constitución argentina. En primer lugar, se clasifican las distintas modalidades y se señalan algunos debates sobre las ventajas asociadas con tales mecanismos. Luego, se analiza la naturaleza, alcance e implementación de la iniciativa y la consulta popular a partir del nuevo texto constitucional. Finalmente, se evalúa la constitucionalidad del recurso a una consulta popular sobre cuestiones monetarias, argumentando que es admisible convocarla según lo dispuesto en el artículo 40 y la ley reglamentaria. Adicionalmente, la consulta se alinearía con los principios constitucionales de soberanía popular, protección del derecho de propiedad y la promoción del bienestar y la prosperidad general.

Palabras clave: Constitución argentina, consulta popular, dolarización.

1 Licenciada en Ciencias Políticas y doctora en Sociología. Profesora e investigadora categorizada (Universidad Nacional de Tres de Febrero). Profesora de Teoría Política (Facultad de Ciencias Sociales, UCA, y UCEMA). Correo electrónico: salinas22000@yahoo.com / ORCID: <https://orcid.org/0009-0001-5312-8329>

The Referendum in Argentina. Is it Constitutional to Call it for Dollarization?

Abstract

This article addresses the direct democracy mechanisms adopted in the latest reform of the Argentine Constitution. The first section classifies the different modalities and highlights some debates on the advantages associated with such mechanisms. The second section analyzes the nature, scope, and implementation of the initiative and popular consultation based on the new constitutional text. The third section evaluates the constitutionality of resorting to a direct popular vote on monetary matters and argues that it is admissible to convene one according to the provisions of Article 40 and the regulatory law. Additionally, the consultation would be aligned with the constitutional principles of popular sovereignty, protection of property rights, and the promotion of general well-being and prosperity.

Key words: Argentine Constitution, referendum, dollarization.

1. Introducción

La Declaración Universal de los Derechos Humanos reconoce en su artículo 21 que “toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos” y que “la voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público” (Naciones Unidas, 1948). La declaración fue aprobada en 1948, pero el camino recorrido en materia de la ampliación de los derechos políticos fue lentamente progresivo. Recién a partir de la década de 1990 se observó a nivel mundial la adopción de sistemas políticos más inclusivos, como por ejemplo la adopción de fórmulas electorales más proporcionales, las listas abiertas o desbloqueadas, la ampliación del derecho al voto y una mayor igualdad en el acceso a cargos electivos y partidarios (Colomer, 2004). Como parte de esa tendencia, se expandió la adopción de los llamados “mecanismos de democracia directa”, ofreciendo a la ciudadanía la posibilidad de cambiar o complementar las decisiones de los gobernantes en respuesta a la crisis de la representación tradicional que condujo a crecientes presiones para adoptar nuevos instrumentos en la toma de decisiones políticas (Altman, 2022; Lissidini, 2011).

En América Latina también se ampliaron o incluyeron disposiciones constitucionales sobre esos mecanismos, y la Argentina no fue la excepción. La reforma de la Constitución Nacional sancionada en 1994 fue un punto de inflexión hacia un sistema democrático más participativo, al reconocerles a los ciudadanos el derecho de intervenir de forma directa en las decisiones colectivas mediante la iniciativa y la consulta popular. A treinta años de la reforma, cabe repasar los debates generados y analizar posibles usos de la consulta popular a futuro. Con tales objetivos, el artículo está organizado en tres apartados. En primer lugar, se presentan los diversos mecanismos de democracia directa y los debates sobre las principales ventajas y problemas asociados con ellos, consideraciones pertinentes para sustentar el análisis posterior. En segundo lugar, se aborda la naturaleza y el alcance de la iniciativa y la consulta popular en el nuevo texto constitucional argentino. Luego, se ofrece un análisis sobre la constitucionalidad de convocar una consulta popular para adoptar el dólar como moneda, propuesta introducida en campaña por el candidato de La Libertad Avanza, Javier Milei, actual presidente de la nación. Se argumenta que la consulta popular es extensible al tema monetario sobre la base del principio constitucional de la soberanía del pueblo reconocido en los artículos 33 y 37, de las competencias y materias habilitadas por la Constitución para la consulta popular y de la respectiva ley reglamentaria. Además, la consulta se alinearía con los principios constitucionales de protección del derecho de propiedad y la promoción del bienestar y la prosperidad general.

2. Los mecanismos de democracia directa: clasificación y evaluación

Los mecanismos de democracia directa remiten a la toma de decisiones políticas directas por parte de la ciudadanía, dentro del esquema del gobierno representativo. Así, el referéndum es toda votación popular directa propuesta por el Gobierno o por la ciudadanía

para adoptar, ratificar, cambiar o derogar normas y decisiones políticas. Usaremos la palabra “referéndum” para remitir a las votaciones promovidas por el Gobierno; e “iniciativa popular”, para las promovidas por el electorado. En tanto refuerzan el principio de la soberanía popular entendido como autogobierno, los mecanismos de democracia directa pueden ser clasificados según el mayor o menor grado de empoderamiento ciudadano. En tal sentido, A. Lijphart (1984) afirma que el referéndum es un “paso muy modesto”, pero que combinado con la iniciativa popular se convierte en un paso “gigantesco” (p. 200).

Nuestra clasificación de los mecanismos de democracia directa incluye seis categorías básicas, explicadas a continuación.² Ilustraremos cada una con ejemplos de las constituciones vigentes en América Latina.³ Tenemos, entonces, las siguientes modalidades y casos, ordenados de mayor a menor grado de empoderamiento ciudadano:

Iniciativas directas de proposición: permiten a los ciudadanos someter una decisión política al voto popular sin necesidad de pasar primero por el Poder Legislativo o Ejecutivo. Si la propuesta reúne el número necesario de firmas, se somete a votación y, de resultar aprobada por la mayoría, se convierte en ley. En Bolivia, por ejemplo, la reforma parcial de la Constitución está a cargo de una Asamblea Constituyente que puede convocarse por la iniciativa de al menos el 20% del electorado (art. 411).

Iniciativas directas derogatorias o abrogativas: permiten a los ciudadanos solicitar la derogación de una ley existente mediante la recolección de las firmas necesarias. Si la mayoría vota a favor, la ley es derogada. En 1989 se realizó un referéndum en Uruguay para abrogar la Ley de Caducidad de la Pretensión Punitiva del Estado, que había otorgado una amnistía a los militares y policías responsables de violaciones a los derechos humanos. En esa ocasión, un 57% del electorado rechazó la derogación de la ley. Distinto fue el caso en 1992, cuando la mayoría de los votantes respaldó abrogar la ley de privatización de las empresas públicas (Altman, 2008, p. 16).

Referéndum obligatorio: es establecido por mandato constituyente y contempla la votación ciudadana obligatoria. Un ejemplo típico son las reformas constitucionales. En Venezuela, cuando el Gobierno intentó introducir la reelección presidencial indefinida y un sistema económico socialista en 2007, el electorado rechazó el proyecto (Zovatto Garetto, 2015, p. 16).

Referéndum facultativo vinculante: esta modalidad depende de la voluntad de los funcionarios del Poder Legislativo o el Poder Ejecutivo, por separado o en conjunto, ya que pueden solicitarlo de forma opcional. De ser aprobado por una mayoría de votantes, la decisión tomada en el referéndum debe ser implementada necesariamente. Por ejemplo, según el art. 378 de la Constitución de Colombia, se lo puede convocar para aprobar una reforma cons-

2 Nuestra clasificación amplía los criterios básicos de Butler y Ranney (1994, pp. 1-2), para quienes el referéndum puede ser convocado por el Gobierno para resolver problemas o justificar decisiones; puede ser *advisory* (no vinculante) o *mandatory* (vinculante), y puede convocarse por la ciudadanía para anular o para proponer leyes. Clasificaciones similares pueden encontrarse en Zovatto Garetto (2015, pp. 36-38) y Lissidini (2011, pp. 15-16). Para otras tipologías, ver Democracy International (2025).

3 Los datos constitucionales están tomados de la Base de Datos Políticos de las Américas (Universidad de Georgetown, 2011).

titucional si lo pide un tercio de los miembros de una Cámara; se aprueba con la mayoría de votos válidos, con la asistencia de al menos el 25% del padrón electoral.

Referéndum facultativo o consulta no vinculante: consiste en la consulta a los ciudadanos sobre cuestiones políticas relevantes, aunque el Gobierno puede luego actuar de manera contraria a lo decidido por la ciudadanía. Suele convocarse para destrabar procesos legislativos que resultan de las tensiones propias de las dinámicas representativas. En la Argentina, el presidente Raúl Alfonsín convocó con éxito a una consulta en 1984 para aprobar la firma del acuerdo limítrofe con Chile, ya que el tratado sería objetado por legisladores de la oposición que se resistían a ceder territorios (Miguez, 2018, p. 82).

Iniciativas indirectas: se trata de propuestas ciudadanas presentadas ante el Poder Legislativo de modo de “otorgar voz a la ciudadanía para tomar o revocar decisiones que el Congreso ha tomado o no ha incorporado” (Linares y Yelp, 2019, p. 10). En ciertos casos, si el Congreso no toma una decisión favorable a su tratamiento, el asunto puede pasar directamente a votación popular. En Ecuador, si la Asamblea Nacional no trata la iniciativa dentro del año de presentada, se puede solicitar que sea sometida a un referéndum (art. 103).

En resumen, la adopción de los seis tipos de mecanismos de democracia directa constituye un avance significativo en materia de participación política y empoderamiento ciudadano. Desde un punto de vista evaluativo, entre las ventajas o beneficios del recurso a los mecanismos de democracia directa resaltan las siguientes:

Otorgan mayor legitimidad democrática a las decisiones trascendentales. El concepto de legitimidad democrática alude a una situación donde las normativas y prácticas políticas se guían directa o indirectamente por las preferencias de los votantes, en ejercicio del principio de soberanía popular recogido en las constituciones modernas. En tanto las votaciones populares permiten dar respaldo o consentimiento ciudadano de modo directo para definir ciertas cuestiones, otorgan mayor legitimidad a esas decisiones en comparación con instancias de decisión exclusivamente representativas, ya que la cantidad de votantes que respalden la propuesta siempre será mayor que la cantidad de decisores en los cuerpos legislativos.

Son instancias de control y complementación del Gobierno. Las votaciones populares directas pueden servir para proteger los intereses ciudadanos frente a posibles abusos o avances del poder político. Por ejemplo, la iniciativa popular ha servido para impedir la concentración indebida del poder; por esa razón, Alberto Fujimori frenó la iniciativa que le impediría presentarse como candidato en las elecciones presidenciales de Perú en el 2000 (Levitsky y Cameron, 2003, p. 15). Las votaciones populares directas también pueden prevenir la voracidad, la discrecionalidad y el derroche fiscal, por ejemplo, poniendo un techo a los impuestos o al gasto público (Buchanan, 2001, pp. 238-240).

Son instrumentos eficaces en la resolución de conflictos. Una votación popular puede contribuir a zanjar conflictos políticos que los representantes encuentran difícil resolver, como lo ilustra la consulta argentina sobre el tratado con Chile ya mencionada. En el fallo *Baeza*, los jueces C. Fayt y A. Belluscio sostuvieron que la consulta era un acto destinado a conocer la

opinión de la ciudadanía sobre un tema relevante y conflictivo, que no implicaba una violación del artículo 22 de la Constitución sobre el carácter representativo del Gobierno al no delegar las facultades legislativas o ejecutivas en el electorado (Corte Suprema de Justicia de la Nación, 1984, pp. 1135-1138).

Promueven el interés en los asuntos públicos. Al involucrar directamente a los ciudadanos en la toma de decisiones, los referendos estimulan el interés en los asuntos públicos y promueven la adquisición de información, lo que puede mejorar el nivel de alfabetización política. En tal sentido, Buchanan (1954) advirtió que “elegir mediante el voto proporciona a los individuos un mayor sentido de participación en la toma de decisiones (...) tiende a hacer que los individuos tengan algo más en cuenta el interés público” (p. 341).

Sin embargo, otros analistas resaltan las desventajas de los mecanismos de democracia, tales como:

Problemas epistémicos. Según C. Nino (1996), responder por sí o por no al referéndum no constituye una instancia de deliberación genuina y no aumenta “la calidad epistémica de la democracia”, por lo cual no debiera aplicarse a cuestiones de derechos fundamentales o defensa y política exterior, sino limitarse a instancias de decisiones locales (pp. 205, 209-210, 213). Otros afirman que no les resulta fácil a los votantes entender la información compleja y diversa, por lo cual pocos pueden evaluar las implicancias de las propuestas en un referéndum (Butler y Ranney, 1994, p. 19), en particular frente a la complejidad de los temas económico-financieros (Zovatto Garetto, 2015, p. 28). Ya sea porque los votantes son capaces de deliberar, pero el referéndum no lo permite, o porque los votantes no son capaces de dilucidar las complejidades técnicas, el referéndum no resultaría adecuado para dirimir ciertas cuestiones.

Polarización del electorado. Algunos autores resaltan los efectos polarizadores del referéndum en los casos de Venezuela, Ecuador y Bolivia (Lissidini, 2011, pp. 44, 60; Zovatto Garetto, 2015, p. 31). Según Goodwin y Eatwell (2018, pp. 99-100, 172), los referendos, en especial sobre temas como la inmigración o la identidad nacional, polarizan al electorado y pueden servir de plataforma para que los políticos populistas alimenten las frustraciones y temores de los votantes. Contra esa posibilidad, proponen limitarlos para asuntos de gran complejidad o que impliquen cambios drásticos en las políticas públicas.

Avance sobre los derechos de las minorías. Se ha señalado también que las votaciones directas pueden restringir o excluir a ciertas minorías de los beneficios de la ley y poner en riesgo sus derechos (Butler y Ranney, 1994, p. 19; Donovan y Bowler, 1998). Por caso, en la década de 1960, varios estados del sur de los Estados Unidos prohibieron los matrimonios interraciales vía referéndum. Esas leyes fueron invalidadas por la Corte Suprema, con el argumento de que dichas prohibiciones violaban las cláusulas constitucionales de igual protección y debido proceso (1967).

Erosión de la confianza en el sistema representativo. Se ha argumentado que “en manos de presidentes electos más por sus características personales que por sus propuestas políticas, incentivarían un tipo de democracia mayoritaria y delegativa, afectando negativamente a

los partidos y a los parlamentos” (Lissidini 2011, p. 37). En esa línea, el liderazgo populista “destruye a los actores intermediarios, como los partidos y los medios de comunicación acreditados, así como las normas institucionales, la burocracia y los organismos de control” (Urbinati, 2019, p. 118).

Si bien no hay suficiente espacio aquí para desarrollar una respuesta completa a las objeciones señaladas, cabe advertir lo siguiente. Respecto de la cuestión epistémica, en tiempos de medios de comunicación masiva es posible promover ampliamente la difusión de la información suficiente sobre las cuestiones a dirimir. La instancia de votación constituye solo el último paso donde cristaliza un largo proceso de deliberación pública previa, donde los votantes son expuestos a diferentes argumentos para poder formar sus propias opiniones a favor o en contra de la propuesta.⁴

Respecto del avance sobre los derechos de las minorías, el rol judicial de control de constitucionalidad es fundamental al momento de implementar una consulta popular para velar por el respeto de las normas y procedimientos a seguir, así como para garantizar que los resultados de la votación sean constitucionalmente legítimos. De tal modo, en palabras de R. Epstein (2011), los jueces aseguran que “el votante medio no pueda imponer su voluntad, a través de referendos e iniciativas, a los disidentes dentro de esta sociedad que tienen diferentes puntos de vista sobre cómo manejar sus propias vidas” (p. 823).

Respecto de la erosión de la confianza en los representantes, pareciera apresurado asociarla con los mecanismos de democracia directa; es más plausible pensar que la desconfianza ciudadana se relaciona con la imagen de representantes partidarios, vistos como indiferentes, ineficientes o corruptos. De hecho, más de la mitad de los encuestados en Europa no confía hoy en los líderes políticos (IPSOS, 2024, p. 12), mientras que en América Latina solo un 50% de los encuestados piensa que los partidos políticos son necesarios (Corporación Latinobarómetro, 2024, p. 46). Una encuesta mundial sobre corrupción refuerza esas opiniones: en una escala donde 100 indica transparencia en el sector público y 0 indica corrupción, en el año 2022 el 68% de un total de 180 países tuvo una puntuación inferior a 50. Es decir, en dos tercios de los países se asocia al sector público con un grado relativamente alto de corrupción. Para contrarrestar esta situación, Transparencia Internacional (2022) propone reforzar los controles al poder, defender el derecho de acceso a la información pública y promover el voto ciudadano en la toma de decisiones. Tales recomendaciones sugieren que el deterioro en la imagen de las instituciones representativas podría ser mitigado con una participación más directa de los ciudadanos en los asuntos políticos. Al estar más involucrados en la toma de decisiones, al ver que propuestas antes ignoradas pueden ser llevadas a las urnas, al constatar que es posible controlar al poder mediante el voto directo, la democracia saldría fortalecida. Desde ese ángulo, el uso del referéndum podría disminuir la erosión de la confianza en las instituciones representativas.

Resumimos, a continuación, los aspectos principales de la clasificación y los argumentos brindados hasta acá:

4 Para un análisis de los debates sobre las cualidades epistémicas del ciudadano promedio en este sentido, ver Salinas (2011).

1. Las iniciativas populares le otorgan mayor poder a la ciudadanía que los referéndums iniciados por el Gobierno, porque permiten tomar ciertas decisiones cuando éste sea reticente a hacerlo. A su vez, las iniciativas propositivas otorgan mayor poder a la ciudadanía que las abrogativas o derogatorias, porque le permiten expresar sus preferencias cuando los Gobiernos las ignoran o relegan.
2. Los referéndums obligatorios y las consultas vinculantes otorgan mayor poder a la ciudadanía que los referéndums facultativos o consultas no vinculantes, porque obligan al Gobierno a acatar los resultados.
3. Los mecanismos de democracia directa otorgan mayor legitimidad democrática a decisiones trascendentales, constituyen instancias de control y complementación del Gobierno, son instrumentos útiles en la resolución de conflictos y promueven el interés ciudadano en los asuntos públicos.
4. Entre las críticas al referéndum figuran la simplificación de cuestiones complejas, el riesgo de afectar los derechos de las minorías, la potencial polarización ciudadana y la erosión de la confianza en las instituciones representativas. Sin embargo, sostuvimos que la difusión de mecanismos informativos y judiciales pueden facilitar un debate público informado y controlar la constitucionalidad de las votaciones populares (respectivamente), mientras que la desconfianza ciudadana en los partidos y representantes puede mejorar en la medida en que se refuercen los controles al poder y se promueva el acceso a la información pública y la transparencia para luchar contra la corrupción.
5. En conclusión, las consultas populares aportarían más beneficios que desventajas para la toma de decisiones relevantes. Como afirma Bobbio (1984),

un sistema de democracia integral puede abarcar a las dos [forma representativa y forma directa], a cada una de acuerdo con las diversas situaciones y las diferentes necesidades, porque son, en cuanto adaptables a las diversas situaciones y las diferentes necesidades, perfectamente compatibles. (p. 40)

En el próximo apartado presentaremos algunas intervenciones en la Convención Constituyente de 1994 para comprender cuáles modalidades de democracia directa fueron incorporadas en el texto reformado de la Constitución argentina.

3. La iniciativa y la consulta popular en la Argentina: debates, alcance, implementación

Los debates realizados en la Convención Constituyente que sancionó la reforma de la Constitución argentina en 1994 reflejaron ideas e inquietudes similares a las abordadas en el apartado anterior. Para evitar el riesgo del avance sobre los derechos de las minorías e involucrar a los representantes como actores del proceso, el convencional Enrique G. Cardesa sostuvo que la iniciativa popular debía pasar la prueba del control constitucional y el

debate público en el Parlamento, con una audiencia pública entre promotores y legisladores (pp. 2022-2023). A su vez, el convencional Richard G. Battagion señaló el riesgo de que las propuestas a votar fueran presentadas en “paquetes” que piden a la ciudadanía pronunciarse por “un todo o nada” y solicitó que el plebiscito fuera siempre no vinculante (p. 2041). Ambas intervenciones buscaron limitar o mitigar el alcance del voto popular directo, a diferencia del convencional Luis Iriarte, quien rechazó la propuesta de formular consultas no vinculantes y solicitó que el voto afirmativo de una consulta popular fuera computado en función de todo el cuerpo electoral y al menos dos terceras partes de las provincias argentinas (p. 2053). Subir los porcentajes requeridos para una votación popular le garantizaría un mayor respaldo, aunque también podría convertirse en un obstáculo para su aprobación, por lo cual, como veremos más adelante, la normativa adoptada no exige el componente federal como requisito de aprobación.

Por su parte, según el convencional Jorge E. Winter, el artículo 33 de la Constitución — que reconoce principio de la soberanía del pueblo y le da sustento al voto popular directo— no entra en tensión con el carácter representativo del Gobierno republicano estipulado en el artículo 22 (p. 2059). Como vimos, la complementariedad de ambos principios también es reconocida por Bobbio (1984) y por jueces de la Corte Suprema. En idéntico sentido, la convencional M. Cristina Guzmán remite a la opinión del juez Fayt en el fallo *Baeza*: “Las más recientes constituciones consagran en sus textos la función de participación del cuerpo electoral en la elaboración de las decisiones gubernamentales (...) mediante referéndum o cualquier otro medio de consulta o participación popular”, y menciona también al constitucionalista Néstor Sagüés, quien invoca a Juan XXIII y a Juan Pablo II para defender la tesis de que “una democracia será más legítima cuanto más participativa sea” (p. 2105).

En suma, los convencionales reflejaron las consideraciones de académicos y jueces y concluyeron a favor de adoptar la iniciativa y la consulta popular en la reforma constitucional. Así, el derecho político de participación directa reconocido por Naciones Unidas quedó finalmente incorporado en los artículos 39 y 40 de la Constitución argentina reformada en 1994. Los artículos respectivos leen:

Artículo 39.- Los ciudadanos tienen el derecho de iniciativa para presentar proyectos de ley en la Cámara de Diputados. El Congreso deberá darles expreso tratamiento dentro del término de doce meses. El Congreso, con el voto de la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara, sancionará una ley reglamentaria que no podrá exigir más del tres por ciento del padrón electoral nacional, dentro del cual deberá contemplar una adecuada distribución territorial para suscribir la iniciativa. No serán objeto de iniciativa popular los proyectos referidos a reforma constitucional, tratados internacionales, tributos, presupuesto y materia penal.

Artículo 40.- El Congreso, a iniciativa de la Cámara de Diputados, podrá someter a consulta popular [vinculante] un proyecto de ley. La ley de convocatoria no podrá ser vetada. El voto afirmativo del proyecto por el pueblo de la Nación lo convertirá en ley y su promulgación será automática.

El Congreso o el presidente de la Nación, dentro de sus respectivas competencias, podrán convocar a consulta popular no vinculante. En este caso el voto no será obligatorio. El Congreso, con el voto de la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara, reglamentará las materias, procedimientos y oportunidad de la consulta popular.

La Ley 24747 de 1996 reglamentó el art. 39, indicando las materias, requisitos, plazos y procedimientos de la iniciativa legislativa popular. Estipula, entre otras cuestiones, que sea presentada por al menos el 1,5% del padrón electoral nacional (art. 4), que el rechazo del proyecto no admita recurso alguno (art. 9) y pone un tope a las contribuciones para su financiamiento (art. 12).

En cambio, la reglamentación del art. 40 tuvo que esperar hasta el año 2001, con la sanción de la Ley 25432. La consulta vinculante debe ser convocada exclusivamente por el Congreso, a iniciativa de los diputados, para todo proyecto de ley excepto aquellos “cuyo procedimiento de sanción se encuentre especialmente reglado por la Constitución Nacional mediante la determinación de la cámara de origen o por la exigencia de una mayoría calificada para su aprobación” (art. 1). También establece para aprobar la convocatoria la mayoría absoluta de miembros presentes en cada cámara (art. 2), la obligatoriedad del voto popular, con un piso del 35% de los empadronados (arts. 3-4), y una mayoría [simple] de votos válidos afirmativos para convertirla automáticamente en ley (art. 5).⁵

Por otro lado, la Ley 25432 habilita la consulta no vinculante para “todo asunto de interés general para la Nación”, con las mismas excepciones contempladas para la consulta vinculante, aunque el voto no es obligatorio (art. 6). La convocatoria puede ser realizada por un decreto del Poder Ejecutivo Nacional refrendado por los ministros y por el Congreso con la mayoría absoluta de miembros presentes en cada cámara (art. 7). Cuando la votación obtenga el voto afirmativo de la mayoría absoluta de votos válidos emitidos, debe ser tratado de inmediato por el Congreso (art. 8).⁶

A los fines de este trabajo, a continuación se enumera el alcance de las disposiciones contempladas en los artículos 1 y 6 de la Ley 25.432, relacionados con los asuntos susceptibles de ser sometidos a una consulta popular. De acuerdo con la normativa, quedan excluidos los siguientes temas:

Por cámara de origen

Senado: coparticipación federal de impuestos (art. 75, inc. 2), desarrollo relativo a provincias y regiones (art. 75, inc. 19).

Diputados: contribuciones, reclutamiento de tropas, iniciar juicio político (arts. 52, 53).

5 El convencional Ennio P. Pontussi había señalado que la imposibilidad del veto ejecutivo a un proyecto de ley aprobado por consulta popular violaba la cláusula constitucional que manda su participación obligatoria en la formación de las leyes (p. 2060).

6 Se infiere que luego sigue el procedimiento establecido por los artículos 77 a 84 de la Constitución para la sanción de leyes.

Por mayorías calificadas

Reforma constitucional (art. 30), reglamentación de iniciativa y consulta populares (arts. 39, 40), tratados y convenciones sobre derechos humanos (art. 75, inc. 22), tratados de integración con otros países (art. 75, inc. 24), modificaciones al régimen electoral y de partidos políticos (art. 77), nombrar jueces de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (art. 99, inc. 4).

Por lo cual, de acuerdo con lo establecido en el artículo 40 de la Constitución y en su ley reglamentaria, se infiere que en principio estaría constitucionalmente permitido convocar a una consulta popular sobre las siguientes materias (siempre y cuando no afecten asuntos pertinentes a los temas excluidos):

- Privatizaciones y leyes sobre “establecimientos de utilidad nacional” (aquellos espacios ocupados por edificios, dependencias, instalaciones o dispositivos destinados a poner en ejercicio las competencias que la Constitución Nacional coloca en cabeza del Gobierno federal).
- Gasto público (jubilaciones, subsidios, etc.).
- Otro tipo de tratados y decisiones de comercio exterior.
- Códigos (cuando no afecten temas del art. 75, inc. 22).
- Tribunales inferiores, empleo público, amnistías generales.
- Moneda, empréstitos, finanzas y banca.
- Educación y cultura.
- La necesidad de declarar la guerra o hacer la paz.

A treinta años de la reforma constitucional, sólo dos iniciativas indirectas lograron cumplir todas las condiciones para llegar al Congreso: primero, la derogación de las jubilaciones de privilegio y, luego, la propuesta de otorgar asistencia alimentaria y sanitaria, ambas de 2002.⁷ Por otro lado, nunca se llamó a una consulta popular. La inclusión constitucional de la iniciativa y de la consulta popular no ha cambiado la cultura política argentina, que podemos catalogar como fuertemente representativa dadas las limitaciones introducidas en la normativa vigente (se excluyeron las iniciativas directas y el referéndum obligatorio) y a la luz de la escasa convocatoria de consultas en comparación con otros países (ver el apartado 2 de este artículo con ejemplos de la región). Al respecto, Gutmann et al. (2024) señalan:

las constituciones que reflejan las costumbres, los valores y las normas de las sociedades (...) tienen mayores posibilidades de ser implementadas [aunque] el cumplimiento de la constitución no solo depende de los rasgos generales de la sociedad, sino también de los líderes. (p. 112)

7 La Ley 25724 creó el programa El Hambre más Urgente. La Ley 25668 derogó los regímenes especiales de jubilación, aunque el Decreto 2322/2002 aplicó un veto parcial exceptuando de la medida a jueces, diplomáticos y obispos.

En 2023 se produjo un cambio significativo en el escenario político argentino con la irrupción de Javier Milei, quien resultó electo presidente del país en noviembre de ese año. Entre sus propuestas de campaña figuraba convocar a una consulta popular si el Congreso no apoyaba su proyecto de dolarización de la economía argentina (*Javier Milei...*, 2023). Así, Milei emergía como un nuevo líder dispuesto a revertir las prácticas políticas en general, y el recurso a la consulta popular en particular. No es el objetivo en estas páginas analizar los beneficios y los costos de su propuesta de dolarización,⁸ sino evaluar la constitucionalidad de convocar a una consulta popular para impulsar la reforma monetaria, cuestión que abordamos en el siguiente apartado.

4. El recurso a la consulta popular en materia monetaria

La mayoría de las constituciones de América Latina no estipulan restricciones para los referéndums sobre moneda, finanzas, bancos y empréstitos. Las excepciones son Venezuela, que prohíbe someter a votación popular los temas relacionados con los empréstitos (art. 73); Paraguay, que la prohíbe para propuestas sobre moneda y empréstitos (art. 121); y México, que excluye el campo financiero del voto popular (art. 35). En los otros países, es constitucional convocar a los votantes para intervenir en la selección de políticas en estas materias.⁹ En la Argentina, donde según vimos está constitucionalmente permitido convocar a una consulta popular sobre moneda, solamente el Congreso puede hacerlo, ya que la potestad de “hacer sellar moneda, fijar su valor y el de las extranjeras” figura entre sus atribuciones constitucionales exclusivas enumeradas en el artículo 75, inciso 11 (Lonigro, 2023). Por lo tanto, como el tema monetario no está dentro de las competencias del Poder Ejecutivo, éste no puede efectuar la convocatoria.

Independientemente de quiénes tienen la atribución de la convocatoria, ¿qué razones habría para someter las cuestiones monetarias a una votación popular? Los académicos, jueces y convencionales ya citados consideran legítimo que el pueblo se exprese para definir asuntos trascendentales. Ahora bien, es indudable que la moneda es uno de esos asuntos, en tanto afecta gravemente la calidad de vida de la población. Sin embargo, la moneda —y los temas económicos en general— han sido soslayados en el análisis del referéndum. Por caso, M. Serrafiero y L. Eberhardt (2021, p. 708) ponen foco en cuestiones “de alto impacto político” —tales como reformas constitucionales, la resolución de conflictos y el ingreso o salida de organismos supranacionales— y excluyen “cuestiones ambientales, educativas, culturales, sanitarias, de género, de obra pública, entre muchas otras”, pero ni siquiera mencionan las cuestiones económicas.

8 Para el debate acerca de la dolarización, ver, entre otros, Liviatan (1993), Machicado (1997) y Cachanosky et al. (2023).

9 No hay espacio en estas páginas para analizar el caso de otros países en esta materia. Respecto de cuestiones excluidas de ser objeto de referendos a nivel nacional, el Direct Democracy Database muestra que ningún país (sobre un total de 156) excluye los temas monetarios del referéndum (Instituto de la Democracia y Asistencia Electoral, 2025). Sin embargo, esta base puede contener errores, ya que, como vimos, Paraguay sí los excluye.

Resulta por lo menos curioso que la votación popular no se aplique a asuntos económicos, considerando que el manejo de la economía por parte de expertos y técnicos gubernamentales aparentemente no está dando los resultados deseados por la gente. Según una encuesta realizada en 29 países, el 64% de las personas opina que la situación económica en su país no es buena (Ipsos, 2025, p. 4); en América Latina, ese porcentaje asciende al 86% (Corporación Latinobarómetro, 2024, p. 19). Frente a tales diagnósticos, no parece descabellado consultar a los ciudadanos para que elijan, entre varias alternativas, cuáles propuestas podrían mejorar la situación económica. Más aun, en la medida en que la situación económica depende fundamentalmente de una moneda sana, ésta también debiera ser materia susceptible de consulta.

El objetivo de una política monetaria debe ser mantener el valor de la moneda y la estabilidad de precios, preservar el poder adquisitivo del ingreso y promover la estabilidad financiera. Sin embargo, los Gobiernos con frecuencia ignoraron estos objetivos, al perjudicar, por ejemplo, el valor de la moneda. En la Antigüedad, Isaías denunciaba cómo Jerusalén había degradado su moneda y Aristófanes lamentaba cómo los políticos hacían circular las “malas” monedas (Cachanosky, 1998, pp. 1-2). Siglos después, Adam Smith (1981) también observaba que “en todos los países del mundo la avaricia y la injusticia de los príncipes y los Estados soberanos abusaron de la confianza de sus súbditos al disminuir la cantidad real del metal que originariamente contenían sus monedas” (p. 43). En esa misma línea advertía Alberdi (1936) (lector de Smith):

Quando el papel moneda es emitido por el Estado, las comisiones no son hechas con arreglo a las necesidades de la circulación o el número de los cambios que se ejercen por ese instrumento, sino con arreglo a las necesidades que el Gobierno tiene de tomar prestado. (pp. 249-250)

Los escritos de Smith y de Alberdi inspiraron prácticas políticas y constituciones centradas en proteger el valor de la moneda, ideas acogidas por Milei (2023), para quien la emisión monetaria descontrolada por parte de los Gobiernos constituye una “estafa” que debe ser revertida. En otras palabras, si los Gobiernos no han sabido custodiar el valor de la moneda, quizás sea hora de consultar a los ciudadanos, quienes sufren las consecuencias negativas de los fracasos monetarios (Salerno, 2018).

En Europa, algunos países efectuaron consultas populares relacionadas específicamente con la moneda y el sistema bancario. Entre ellos, Dinamarca llevó a cabo un referendo en el año 2000 para decidir si adoptaba el euro y una mayoría de votantes decidió mantener la corona danesa. Por su parte, Suiza convocó a un referendo sobre la política de reservas de oro del Banco Nacional Suizo (BNS), donde se proponía mantener al menos el 20% de los activos en oro y que el oro suizo almacenado en el extranjero fuera repatriado, propuesta rechazada por un 77% de votantes (78% de los suizos votan en contra..., 2014). En 2018, Suiza realizó otro referendo, proponiendo que el BNS fuera el único que pudiera crear dinero, en

lugar de los bancos comerciales, limitando así la capacidad para crear dinero electrónico. El objetivo era evitar crisis bancarias y reducir riesgos sistémicos. La propuesta fue rechazada por el 76% de votantes (*Los suizos votan en contra...*, 2018).

Distinto es el caso de América Latina, donde las reformas monetarias nunca fueron sometidas a votaciones populares. Ecuador adoptó el dólar estadounidense como moneda oficial en el año 2000 sin recurrir a una consulta popular, a pesar de que la Constitución de ese país admite tal recurso. Tampoco El Salvador o Panamá realizaron un referéndum para adoptar el dólar estadounidense como moneda oficial: Panamá lo adoptó como moneda de curso legal desde su independencia en 1904, y El Salvador lo hizo mediante la Ley de Integración Monetaria de 2001. En contraposición, durante su campaña, Milei propuso efectuar una consulta monetaria sobre dolarización para eliminar la posibilidad de que se financien los déficits fiscales imprimiendo dinero, una de las principales causas de la inflación sostenida y de la pérdida de valor de la moneda en la Argentina.

La propuesta de Milei es novedosa en nuestra región y ha recibido apoyo de economistas y constitucionalistas. Según E. Ocampo (2023), los Gobiernos argentinos violaron el mandato constitucional de defender el valor de la moneda desde 2002. Además, se delegó la supervisión del valor de las monedas extranjeras en el Banco Central (a través del manejo de las reservas internacionales y el mercado cambiario), violando el artículo 75 que lo deposita en el Congreso. Por otra parte, señala Ocampo (2023), dado que la Constitución no incluye el adjetivo “nacional” cuando habla de “sellar moneda”, estaría habilitada la adopción de una moneda extranjera como moneda de curso legal. En líneas similares, M. García Mansilla y R. Ramírez Calvo (2023) afirman:

Quando el art. 75, inc. 19 menciona a la defensa del valor de la moneda, a lo que se refiere es a la o las monedas a las que el Congreso haya declarado de curso legal, las emita quien las emita. Cuando el Congreso dispone que una determinada moneda sea de curso legal, la transforma en moneda nacional (...) El “mandato” constitucional, asumiendo por vía de hipótesis que existe tal mandato, es de evitar la pérdida de valor de la moneda. Si mediante la elección de una moneda estable se logra ese objetivo, la supuesta “obligación” constitucional está cumplida. (párr. 35)

Las opiniones citadas concuerdan en que una consulta popular sobre el tema de la moneda se encuadra con el texto constitucional. Adicionalmente, una votación popular sobre moneda se alinearía con otras disposiciones constitucionales que mencionamos a continuación (dentro de la extensión permitida para este trabajo):

1. Someter la decisión sobre la moneda al voto popular puede entenderse como una forma de proteger el derecho de propiedad, consagrado por la Constitución Nacional en sus artículos 14 bis y 17. La historia reciente muestra cómo decisiones gubernamentales, como la pesificación forzada de depósitos bancarios en dólares en 2002, afectaron gravemente los derechos patrimoniales de los ciudadanos. Así lo reconoció C. Fayt en el fallo *Bustos*, quien sostuvo que tal medida fue inconstitucional (Corte Suprema de

- Justicia de la Nación, 2004, párr. 24). Otorgarle al pueblo la posibilidad de decidir sobre la moneda es, en este sentido, un mecanismo de resguardo de los bienes particulares frente a decisiones estatales arbitrarias.
2. Involucrar a la ciudadanía en este tipo de definiciones puede conferirle a la política monetaria una mayor estabilidad institucional. Además, cuando una decisión de esta magnitud es tomada con amplio respaldo popular, es más probable que las futuras administraciones de gobierno la respeten, lo cual puede otorgar mayor previsibilidad a la economía del país y promover mejor el bienestar general, un objetivo contemplado en el preámbulo de la Constitución nacional.
 3. El principio constitucional de soberanía popular contemplado en los artículos 33 y 37 implica permitirle a la población tomar decisiones sobre decisiones complejas. Desde esta perspectiva, la consulta popular conlleva asumir una responsabilidad colectiva por el régimen monetario. Tal como sostiene F. Schauer (1999), en una democracia robusta el pueblo tiene incluso “el derecho a equivocarse”, siempre que no se afecten derechos fundamentales (p. 24). Un debate público amplio sobre los posibles efectos de la dolarización ayudaría a que los ciudadanos comprendan mejor las implicancias económicas, sociales y políticas del cambio.
 4. Una consulta popular le otorgaría mayor firmeza a la política monetaria, reduciendo su exposición a los vaivenes de mayorías parlamentarias temporales. Un ejemplo de la inestabilidad fue la derogación de la Ley de Convertibilidad en 2002, luego de haber sido sostenida durante una década.¹⁰ Si la dolarización contara con respaldo directo del electorado, sería más difícil revertirla mediante simples cambios legislativos. Así, el Congreso contaría con un ancla más robusta como herramienta para “proveer lo conducente a la prosperidad del país”, como manda el art. 75, inciso 18 de la Constitución Nacional.

5. Conclusión

El objetivo del presente trabajo fue analizar la constitucionalidad de recurrir a una consulta popular para dirimir cuestiones monetarias. La Constitución argentina de 1853 estableció un Gobierno representativo cuyas funciones incluyen velar por la prosperidad general y por una moneda sana. La reforma constitucional de 1994 consideró que la ciudadanía debía tener participación más directa en cuestiones políticas relevantes para complementar las decisiones del Gobierno representativo. Sin embargo, la Argentina continúa siendo un sistema fuertemente representativo, considerando las restricciones normativas y el escaso recurso a consultas populares para la toma de decisiones trascendentes. Esta trayectoria

10 La Ley 23928 de 1991 estableció la convertibilidad del austral con el dólar estadounidense en una relación fija de 1 a 1, y prohibió la emisión de dinero sin un respaldo equivalente en las reservas internacionales. La estabilidad cambiaria le permitió a la economía argentina salir de la hiperinflación, pero el alto gasto público y el endeudamiento, sumados a problemas estructurales de la economía, llevaron eventualmente a una grave crisis y el sistema de convertibilidad fue abandonado en enero de 2002 (Carrino, 2017).

podría cambiar si se lleva adelante una consulta popular sobre la adopción del dólar como moneda.

De acuerdo con nuestro análisis, la consulta popular es extensible a asuntos de política económica, tales como la definición de la moneda. Ello es así toda vez que el texto constitucional no solo no lo prohíbe, sino que el principio de soberanía popular habilitaría a la ciudadanía a participar en la adopción del sistema monetario que mejor proteja su derecho de propiedad. De modo que no solo es constitucionalmente admisible convocar la consulta según lo dispuesto en el artículo 40 y la ley reglamentaria, sino que la consulta daría mayor legitimidad democrática a la reforma monetaria (en caso de ser aprobada). Adicionalmente, una consulta popular sobre moneda podría dar mayor estabilidad a la política económica en general y proteger el derecho de propiedad frente a medidas estatales que históricamente han afectado los ahorros de las personas.

De acuerdo con las objeciones señaladas al principio de este trabajo, podría argüirse que una consulta popular sobre dolarización presentaría desventajas, como por ejemplo la dificultad de comprender un asunto cuya complejidad excede las capacidades epistémicas de la mayoría de las personas. Sin embargo, dicha objeción parece subestimar las cualidades cognitivas del ciudadano promedio y sobreestimar las capacidades de los expertos y funcionarios de Gobierno. Si el ciudadano promedio argentino ha sabido sortear inflaciones, devaluaciones y confiscaciones, a menudo impuestas de modo drástico y sin preaviso, parecería estar suficientemente bien entrenado para analizar una propuesta de cambio monetario y adaptarse a este. Por otro lado, si expertos y funcionarios han aplicado políticas monetarias fallidas a lo largo del tiempo, como las señaladas por Ocampo (2023), no queda claro cuáles serían sus habilidades distintivas ni por qué razones deberían conservar la exclusividad de la toma de decisiones en esta materia.

Bibliografía

- 78% de los suizos votan en contra del referéndum para aumentar las reservas de oro de Suiza. (1 de diciembre de 2014). Oro y Finanzas. <https://www.oroymas.com/2014/12/78-suizos-votan-no-referendum-aumentar-reservas-oro-suiza/>
- Alberdi, J. B. (1936). *Estudios económicos*. Talleres Gráficos L. J. Rosso.
- Altman, D. (2008). Uruguay: A prodigious user of direct democracy mechanisms. *Centre for Research on Direct Democracy, Working Paper Series 24/2008*. <https://www.researchgate.net/publication/279259383>
- Altman, D. (2022). *Ciudadanía en expansión: orígenes y funcionamiento de la democracia directa contemporánea*. Siglo XXI.
- Bobbio, N. (1984). *El Futuro de la Democracia*. Fondo de Cultura Económica.
- Buchanan, J. M. (1954). Individual choice in voting and the market. *Journal of Political Economy*, 62, 334-343.
- Buchanan, J. M. (2001). Direct democracy, classical liberalism and constitutional strategy. *Kyklos*, 54(2/33), 235-242.
- Butler, D. y Ranney, A. (1994). *Referendums around the world: The growing use of direct democracy*. The AEI Press.

- Cachanosky, J. C. (1998). *Déficit Fiscal y Equilibrio Monetario*. <http://www.hacer.org/pdf/Cachanosky03.pdf>
- Cachanosky, N., Ocampo, E. y Salter, A.W. (2023). Lessons from dollarization in Latin America in the 21st century. *The Economists' Voice*, 20, 25-42.
- Carrino, I. C. (2017). La convertibilidad en Argentina. El éxito, fracaso y porqué de su final. *Polémika*, 5(11), 47-60. <https://faro.udd.cl/files/2022/11/carrino2017-la-convertibilidad-en-argentina-el-exito-fracaso-y-porque-de-su-final.pdf>
- Colomer, J. (2004). *Cómo votamos. Los sistemas electorales del mundo: pasado, presente y futuro*. Gedisa.
- Convención Constituyente Argentina. (1994). Debate de los dictámenes en mayoría y minoría de la Comisión de Redacción en los despachos originados en la Comisión de Participación Democrática. *Órdenes del Día Nº 5 y 5 A, Sesión 3º Reunión 17º*. <https://www4.hcdn.gob.ar/dependencias/dip/Debate-constituyente.htm#Art.%2039>
- Corporación Latinobarómetro. (2024). *Informe 2024: la democracia resiliente*. <https://www.latinobarometro.org/lat.jsp?Idioma=0>
- Democracy International (2025). Direct Democracy Navigator. <https://direct-democracy-navigator.org/how-does-it-work>
- Donovan, T. y Bowler, S. (1998). Direct democracy and minority rights: An extension. *American Journal of Political Science*, (42), 1020-1024.
- Epstein, R. (2011). Direct democracy: Government of the people, by the people, and for the people? *Harvard Journal of Law & Public Policy*, 34, 819-826.
- García Mansilla, M. y Ramírez Calvo, R. (25 de septiembre de 2023). Soberanía, constitución y dolarización. *En Disidencia*. <https://endisidencia.com/2023/09/soberania-constitucion-y-dolarizacion/>
- Goodwin, M. y Eatwell, R. (2018). *National populism: The revolt against liberal democracy*. Penguin Books.
- Gutmann, J., MetelskaSzaniawska, K. y Voigt, S. (2024). The comparative constitutional compliance database. *The Review of International Organizations*, 19, 95-115.
- Instituto de la Democracia y Asistencia Electoral. (2025). Direct Democracy Database. https://www.idea.int/data-tools/data/question-region?question_id=9260&countries=all&database_theme=309
- Ipsos. (2024). *The State of Democracy*. <https://www.ipsos.com/en/state-democracy-2024-between-discontent-deep-democratic-disparities-and-calls-reform>
- Ipsos. (2025). *What worries the world*. <https://www.ipsos.com/en/what-worries-world>
- Javier Milei: "Llamaría a un plebiscito para dolarizar". (20 abril de 2023). Infobae. <https://www.infobae.com/politica/2023/04/20/javier-milei-llamaria-a-un-plebiscito-para-dolarizar/>
- Kaufmann, B., Büchi, R. y Braun, N. (2007). *Guía de la democracia directa en Suiza y más allá*. The Initiative & Referendum Institute Europe.
- La Nación. (15 de febrero de 2024). *Javier Milei reafirmó la posibilidad de dolarizar la economía* [Archivo de video]. YouTube. <https://www.youtube.com/watch?v=IWxGIMUtpCo>
- Levitsky, S. y Cameron, M. A. (2003). Democracy without Parties? Political Parties and Regime Change in Fujimori's Peru. *Latin American Politics and Society*, 45(3), 1-33. <https://doi.org/10.2307/317715>
- Lijphart, A. (1984). *Democracies. Patterns of Majoritarian and Consensus Government in Twenty-One*. Yale University Press.
- Linares, S. y Welp, Y. (2019). *La iniciativa ciudadana de referéndum: Lineamientos para su reforma*. Documento de Trabajo No. 14. Organización de los Estados Americanos. https://reformaspoliticas.org/wp-content/uploads/2019/10/DT-14-Iniciativa-Ciudadana-de-Referendum_-_Policy-Paper_-_RefPolOEA-I.pdf
- Lissidini, A. (2011). *Democracia directa en Latinoamérica. Entre la delegación y la participación*. Consejo Latinoamericano de Ciencias Sociales. <http://bibliotecavirtual.clacso.org.ar/ar/libros/becas/lissidini/lissidini.pdf>
- Liviatan, N. (Ed.). (1993). *Proceedings of a Conference on Currency Substitution and Currency Boards*. World Bank Discussion Papers No. 207. The World Bank.
- Lonigro, F. V. (20 de abril de 2023). Imprecisiones de Javier Milei sobre la consulta popular. *Infobae*. <https://www.infobae.com/opinion/2023/04/20/imprecisiones-de-javier-milei-sobre-la-consulta-popular/>

- Los suizos votan en contra de prohibir a los bancos 'fabricar' dinero. (10 de junio de 2018). El País. https://elpais.com/economia/2018/06/10/actualidad/1528644117_554298.html
- Machicado S., C. G. (1997). *La dolarización y el déficit fiscal boliviano*. Documento de Trabajo, No. 04/97. Instituto de Investigaciones Socio-Económicas, Universidad Católica Boliviana.
- Miguez, M. C. (2018). El Canal Beagle y consulta popular en 1984. Relaciones internacionales y política interna argentina. *Sí Somos Americanos. Revista de Estudios Transfronterizos*, 28(2), 78-102.
- Milei, J. (2023). La emisión monetaria es una estafa. *Debate presidencial* [Archivo de video]. YouTube. <https://www.youtube.com/shorts/JRRywe3GE4s>
- Naciones Unidas. (1948). *Declaración Universal de los Derechos Humanos*. <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>
- Nino, C. (1996). *La constitución de la democracia deliberativa*. Gedisa.
- Ocampo, E. (11 de febrero de 2023). *Sobre la constitucionalidad de una dolarización*. Dolarización en Argentina. <https://dolarizacionargentina.substack.com/p/sobre-la-constitucionalidad-de-una>
- Salerno, J. T. (2018). *Argentina tiene un problema crónico con el fracaso de su política monetaria*. Instituto Mises. <https://mises.org/es/mises-wire/argentina-tiene-un-problema-cronico-con-el-fracaso-de-su-politica-monetaria>
- Salinas, A. (2011). Los presupuestos psicológicos en política: una revisión introductoria de la literatura. *Estudios Públicos*, 124, 83-112. <https://www.estudiospublicos.cl/index.php/cep/article/view/326/460>
- Schauer, F. (1999). Talking as a Decision Procedure. En Macedo, S. (Ed.), *Deliberative Politics: Essays on Democracy and Disagreement* (pp. 17-27). Oxford University Press.
- Serrafero, M. D. y Eberhardt, M. L. (2021). Referéndums en Europa y América Latina. Casos controvertidos. *Revista Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad Nacional de La Plata*, 18(51), 703-726. <https://revistas.unlp.edu.ar/RevistaAnalesJursoc/article/download/11069/12038/45975>
- Smith, A. (1981). *An inquiry into the nature and causes of the wealth of nations* (Vol. 1, Eds. R. H. Campbell y A. S. Skinner). Liberty Fund.
- Transparencia Internacional. (2022). *Índice de percepción de la corrupción*. <https://www.transparency.org/en/cpi/2022>
- Universidad de Georgetown. (2011). *Base de datos políticos de las Américas*. <https://pdba.georgetown.edu/Constitutions/constudies.html>
- Urbinati, N. (2019). Political Theory of Populism. *Annu. Rev. Political Sci*, 22, 111-127.
- Zovatto Garetto, D. (2015). Las instituciones de la democracia directa. *Revista de Derecho Electoral*, (20), 34-75. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5605179.pdf>

Legislación citada

Argentina

- Ley 24747 Iniciativa Legislativa Popular (1996). <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/40000-44999/41025/norma.htm>
- Ley 25432 Consulta Popular Vinculante y No Vinculante. Disposiciones comunes (2001). <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/65000-69999/67518/norma.htm>

Jurisprudencia citada

- Corte Suprema de Justicia de la Nación. (28 de agosto de 1984). *Baeza, Aníbal Roque c/ Nación Argentina*. <https://www.saij.gob.ar/constitucion-nacional-control-constitucionalidad-facultades-poder-judicial-poder-legislativo-nacional-corte-suprema-justicia-nacion-consulta-popular-sua0401150/123456789-0abc-defg0511-040asoiramus>
- Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2004). *Bustos, Alberto Roque y otros c/ Estado Nacional y otros s/ am-*

paro. <https://www.saij.gob.ar/corte-suprema-justicia-nacion-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-bustos-alberto-roque-otros-pen-otros-amparo-fa04000196-2004-10-26/123456789-691-0004-0ots-eup-mocsollaf#>

Corte Suprema de Justicia de los EE.UU. (1967). *Loving v. Virginia*, 388 U.S. 1. <https://supreme.justia.com/cases/federal/us/388/1/>

